

legadas por V. S. como jefe de la plana mayor del ejército.  
Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y libertad. Méjico, marzo 15 de 1850.—*Arista.*

**Reos.**—Que no se hagan ilusorias las garantías  
QUE A ESTOS CONCEDEN LAS LEYES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que es uno de sus primeros deberes el de evitar hasta donde le sea posible, los deplorables abusos que puedan cometerse con los reos por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden á los ciudadanos, se ha servido disponer que los jefes ú oficiales del ejército á quienes se encargue de una comision de esta clase, entiendan que su mas sagrada obligacion es la de poner á los reos á cubierto de toda tropelía, aun cuando la escolta fuese amenazada ó formalmente atacada por otra fuerza, con el fin de libertar á aquellos, quienes deberán correr en este caso la suerte de la escolta; cuidando siempre el que la mande, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se atente contra la vida de dichos reos, respecto de los cuales solo se tomarán las precauciones que sean eficaces para evitar la fuga.

Ordena asimismo S. E. que los jefes ú oficiales de que se trata, y la fuerza que esté á sus órdenes, sean sometidos á un consejo de guerra, con arreglo á la Ordenanza, siempre que por cualquiera causa se fugaren los presos que se les confien, ó sean estos heridos ó muertos por la misma escolta, para cuyo fin se asegurarán las personas luego que

V. S. tenga noticia de haber ocurrido desgraciadamente un caso de esa especie.

Dios y libertad. Méjico, marzo 20 de 1850.—*Arista.*

**Intestados.**—Intervencion que deben tener en ellos los  
CÓNSULES Y VICE-CÓNSULES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Por el ministerio de relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicacion siguiente:

Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que á pesar de lo resuelto como regla general por este ministerio, en orden á la intervencion que los cónsules y vice-cónsules de S. M. C., en el territorio de la república, deben tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del país les niegan aquella, ó les cuestionan sus facultades, ocasionando contestaciones entre la legacion española y esta secretaría, y demoras en la administracion de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolucion: y considerando el Exmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, ha tenido á bien disponer se pase á V. E. copia de la comunicacion dirigida por este á ese ministerio, en 23 de octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas á las autoridades que corresponda, para su mas exacto cumplimiento.

Y lo transcribo á V. con copia de la que se cita, con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. Méjico, marzo 22 de 1850.—Por indisposicion del Exmo. Sr. ministro, *José María Durán*.—Sr. juez de letras de....

*La copia que se cita es la siguiente:*

Ministerio de relaciones interiores y exteriores de la república mejicana.—Exmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debia de tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno, en 9 de enero de 1843, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la república, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento de los ab-intestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demás conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo, que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, y mas asegurado el interés, que otras personas nacionales ó extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Esa resolucion se comunicó al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., quien por no haberla contestado se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia abrogarse exclusivamente el conocimiento del asunto, en cuya virtud este ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados ó convenciones expresas se concede á veces á los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones ab-intestato de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia, entre la república y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debia el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia á todos sus actos, que fijase sus sellos y concurriese á la eleccion de depositarios hasta que la liquidacion quedase consumada, sin permitirle otra especie de intervencion, ni menos el conocimiento exclusivo y disposiciones consiguientes; pues para ello no lo autoriza ni el Derecho de gentes, ni los tratados entre Méjico y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á aquella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de rigoroso derecho.

Al comunicar esta disposicion, en 5 del actual, al señor gobernador de Veracruz y al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á este serviria de regla general, en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la república, sujetándose á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contes-

tando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la suprema corte de justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco, y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1844.—*Rejon*.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Es copia. Méjico, marzo 20 de 1850.—*O. Monasterio*.

Es copia. Méjico, marzo 22 de 1850.—*José María Durán*.

### Jueces de distrito.—A quienes deben pedir licencia en

EL CASO QUE EXPRESA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—No obstante lo prevenido en circular de este ministerio, de 31 de agosto del año próximo pasado (12), respecto de los suplentes de los juzgados de distrito que se hallen actuando por falta del juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer que en tales casos se pida el permiso al juez de circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Exmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si este se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo en vista de la causa justa que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo po-

der y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1850.—*Castañeda*.

### Autorizacion.—Se concede al gobierno para pagar un crédito de DOÑA MARÍA DE JESUS RADA.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pague en el próximo mayo, y del dinero que debe recibir de la indemnizacion americana, el crédito perteneciente á Doña María de Jesus Rada.

Art. 2. En este arreglo no se podrá mezclar ningun otro negocio, y estará concluido dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en  
 †††  
 p.—8.

Méjico, á 27 de marzo de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*  
—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1850.—*Ocampo.*

### Credito publica.—Que desde luego se proceda a hacer

#### LAS LIQUIDACIONES RESPECTIVAS.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Con el fin de que pueda llenarse el objeto que se propuso el gobierno al expedir el reglamento de la ley de 19 del próximo pasado (13) sobre arreglo del crédito público, dispone el Exmo. Sr. presidente que esa oficina proceda de toda preferencia á liquidar las cuentas de los empleados, militares y demás clases que perciben sueldo del erario, y facilite á los apoderados respectivos de cada una de ellas las noticias que sobre el propio asunto le pidan.—Lo que de orden suprema comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno nacional en Méjico, marzo 30 de 1850.—*Ocampo.*

### Inválidos.—Subsista el batallón de este nombre.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido darme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los

Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda en su vigor y fuerza el decreto de 3 de octubre de mil ochocientos treinta y nueve (14), que reglamentó el batallón de inválidos; pero el haber que en lo sucesivo deben disfrutar los soldados inválidos que formando cuerpo hagan el servicio prevenido por el artículo veintinueve del decreto citado, será el que señala la siguiente tarifa:

	Haber mensual.
Simple soldado. . . . .	15 0 0
Soldado con premio de 6 reales . . . . .	15 6 0
Idem con premio de 9 reales. . . . .	16 1 1
Idem con el de 90 reales . . . . .	16 2 0
Idem con el de 112 y medio reales . . . . .	19 0 6
Idem con el de 135 reales. . . . .	21 7 0
Idem con el de 260 reales. . . . .	37 4 0

2. Cuando el expresado batallón haga el servicio indicado anteriormente, sus jefes y oficiales tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete (15), á no ser que lo disfruten mayor por su retiro.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 2 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 2 de 1850.—*Arista.*

**Distintivo.**—Se concede el señalada en decreto de 28 de DICIEMBRE DE 1847 AL GENERAL D. IGNACIO MORA Y VILLAMIL.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien conceder al Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil, el uso del distintivo de honor que señala el decreto de 23 de diciembre de 1847 (16) por haber acreditado que ocurrió á las diversas acciones que se dieron en el valle de Méjico contra las tropas invasoras de los Estados-Unidos del Norte, disponiendo S. E., que entre tanto se le expida á su señoría el diploma correspondiente, con solo esta nota, que se publica en el periódico oficial, pueda portar dicho distintivo.

Comunicólo á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que lo dé al referido Sr. general Mora y Villamil.

Dios y libertad. Méjico, abril 3 de 1850.—*Arista.*

**Recusacion.**—No se haga si no en los casos que se MENCIONAN.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de la república que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promo-

tores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, resulta un gravámen á la hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los interesados del erario.

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1850.—*Castañeda.*

**Indulta.**—Se concede de la pena capital al reo

JOSE MARIA SANTOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se indulta de la pena capital al reo José María Santos.—*Manuel J. de Aranda*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 6 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes,

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1850.—*Arista.*

**Pension.**—Se concede la que se expresa a la viuda

DEL SR. D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á la viuda del Sr. D. Manuel de la Peña y Peña una pension de dos mil quinientos pesos al año, por el tiempo de su vida y en lugar del montepío á que tenga derecho.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1850.—*Ocampo*.

**Elecciones.**—Bases para la de presidente de la

REPUBLICA Y SENADORES.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los ha-

bitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la república y senadores que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 3 de junio de 1847 (17), con las modificaciones siguientes:

1.º Las elecciones primarias se harán en toda la república el segundo domingo del mes de agosto.

2.º Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de setiembre, á votar presidente de la república: tambien se hará en el mismo dia la eleccion de senadores en los Estados á que corresponda en esta vez, conforme al artículo 13 de la citada ley.

3.º El dia 4 de octubre, las legislaturas de los Estados erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de junio comete á los colegios electorales de Estado.

4.º En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de setiembre, sino el 4 de octubre, en el cual erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la república y senador propietario y suplente.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 13 de 1850.—*Lacunza*.

**Sesiones.—Se prorogan las ordinarias por ocho días**

UTILES.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por ocho días útiles.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 5 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1850.—*Lacunza*.

**Carte de justicia.—Nombramiento de presidente y**

VICE-PRESIDENTE DE ELLA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, con fecha 13 del actual, dicen al ministerio de mi cargo lo que sigue:

Exmo. Sr.—Esta cámara, de conformidad con el decreto

de 4 de diciembre de 1824 (18), procedió en la sesion de hoy á elegir presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia, y resultaron nombrados para lo primero el Sr. magistrado D. Juan Bautista Morales, y para lo segundo el Sr. magistrado D. Felipe Sierra.—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, reiterándole nuestras consideraciones de aprecio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1850.—*Castañeda*.

**Diputacion territorial.—Se aprueba el reglamento de la**

DE TLAXCALA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento interior de la diputacion de Tlaxcala, decretado en 14 de enero de 1850.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*Francisco del Moral*, senador secretario.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 16 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 16 de 1850.—*Lacunza*.

¶¶¶

P.—9.